

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/26/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/27/2021, TESLP/RR/28/2021, TESLP/RR/29/2021, TESLP/RR/30/2021, TESLP/RR/33/2021 INTERPUESTO POR EL C. BERNARDO HARO ARANDA Y OTROS EN CONTRA DE: "PARA IMPUGNAR EL ILEGAL E INFUNDADO DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EMITIDO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2021, POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL CUAL SE DETERMINÓ CONCEDER EL REGISTRO A FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS COMO CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA QUE REPRESENTO, TAL Y COMO SE HACE VALER MÁS ADELANTE". (SIC), EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y otros

RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para dictar **Sentencia** que **revoca** el dictamen de procedencia de registro de la planilla postulada por el Partido Morena, que había designado como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como Síndico Segundo a la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y como primer regidor de representación proporcional al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, ello al haber resultado fundados los agravios expresados por los Partidos Políticos recurrentes.

G l o s a r i o

Constitución Federal o Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC y/o Organismo Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí
Comisión de Justicia del PAN	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

Comisión Organizadora del PAN Comisión Organizadora de Elecciones del Partido Acción Nacional

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN

Partido Acción Nacional

PRI

Partido Revolucionario Institucional

PRD

Partido de la Revolución Democrática

PVEM

Partido Verde Ecologista de México

PCP

Partido Conciencia Popular

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de la Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado así como para las Presidencias Municipales en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2 Convocatoria Interna. El 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se publicó en los estrados físicos y/o electrónicos de la Comisión Organizadora y del Comité Directivo Estatal del PAN, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

1.3 Procedencia de precandidaturas. El catorce de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora del PAN emitió los acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros como precandidata y precandidatos a la gubernatura

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

citada, de los ciudadanos: Sonia Mendoza Díaz, Marco Antonio Gama Basarte, César Octavio Pedroza Gaitán, y Francisco Xavier Nava Palacios.

1.4 Jornada electiva interna de PAN. El diez de enero, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al candidato a dicho cargo.

1.5 Sesión de cómputo estatal del PAN. El once de enero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral realizó la sesión de cómputo estatal, a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna.

1.6 Publicación de declaratoria de validez. En esa misma fecha, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección interna, señalando como candidato ganador al ciudadano César Octavio Pedroza Gaitán.

1.7 Juicio de Inconformidad- (via intrapartidaria) expediente: CJ/JIN/51/2021. El trece de enero, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos relacionados con el proceso electoral interno 2020-2021, el cómputo estatal, el recuento de votos, y la declaratoria de validez referidas, remitiendo a la Comisión de Justicia del PAN, el medio de impugnación para su trámite y resolución.

1.8 Resolución del Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/51/2021.

El 26 de enero de 2021, se dictó resolución, por parte de la Comisión de Justicia del PAN, derivado del juicio de inconformidad citado, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios formulados por el quejoso, misma que fue notificada en estrados el día 04 de febrero.

1.9 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- vía per saltum- expediente SUP-JDC-147/2021.

Inconforme el precandidato con la resolución recaída al Juicio de Inconformidad del partido político, interpuso Juicio Ciudadano Federal, vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose integrar el expediente SUP-JDC-147/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

1.10 Acuerdo de Sala Superior- improcedencia y Reencauzamiento.

El día 10 de febrero, se dictó proveído en el cual, del análisis efectuado por el Pleno de la Sala Superior, la demanda del juicio ciudadano se declaró

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

improcedente al no justificarse la vía per saltum y ordenó reencauzarse al Tribunal Electoral Local, para que, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

1.11 Juicio Ciudadano Local: TESLP/JDC/23/2021

El 16 de febrero, se dio por recibido al medio de impugnación y las constancias que acompañaban al mismo, integrándose y seguido el trámite legal, el día 17 de febrero, se dictó acuerdo ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la elaboración del proyecto de resolución, siendo resuelto el día 17 de febrero, en la determinación se decretó confirmar la resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad, con número de expediente CJ/JIN/51/2021.

1.12. Interposición del Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-274/2021

Inconforme también con la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, con fecha 22 de febrero, interpuso Juicio Ciudadano Federal, el cual se remitió a la Sala Regional del Poder Judicial del Federación con sede en Monterrey, el cual formuló consulta competencial y en consecuencia de esta, correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo admitido a trámite en fecha 03 de marzo.

1.13. Solicitud de Registro del Partido MORENA.

Con fecha 28 de febrero, el Partido Político MORENA, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de candidatos para contender en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, siendo postulado como candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios.

1.14 Resolución del Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-274 /2021

Mediante sesión pública de fecha de 18 de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación interpuesto por Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, determinación en la que decretó confirmar la sentencia de fecha 17 de febrero, emitida por este Tribunal Electoral, quedando firmes los resultados de la elección

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

interna para postular candidato a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, por parte del Partido Acción Nacional en la que resultó ganador el C. Octavio Pedroza Gaitán.

1.15 Aprobación por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, postulada por el Partido MORENA.

El día 21 de marzo, el Comité Municipal Electoral, celebró sesión ordinaria mediante la cual sometió para su aprobación el dictamen de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de candidatos postulados por el Partido Morena, designando al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, quedando integrada la Planilla de la siguiente forma:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia.	C. Francisco Xavier Nava Palacios	
Regidor de Mayoría Relativa	C. María Cecilia Padrón Quijano	C. Diana Fabiola Zarate Orozco
Sindicatura 01	C. Oscar David Reyes Medrano	C. Julio Cesar Aranda Mata
Sindicatura 02	C. Alicia Nayeli Vázquez Martínez	C. Pammela Méndez Cuevas
1ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Alfredo Lujambio Cataño	C. Alejandro Casillas Torres
2ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Tania González Pardo	C. Michelle Berenice Martínez Oviedo
3ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Pablo Zendejas Foyo	C. José Oliver Núñez Escobedo
4ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Macarena Villasuso Villanueva	C. Giovanna Chávez Acevedo
5ª Regiduría de Representación Proporcional	C. David Antonio Servin Becerril	C. Mario Jesús Aguilar Blanco
6ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Nadia Michelle Viera Hernández	C. Yurico Marlaine Reséndiz Jiménez
7ª Regiduría de Representación Proporcional	C. Mario Villareal Flores	C. Mario Enrique Barboza Medina

1.16 Impugnaciones en contra del Comité Municipal Electoral por la aprobación del Dictamen de Registro del Ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios y otros.

Con fecha 24 de marzo, el Comité Municipal Electoral, recibió la presentación de diversos Recursos de Revisión, por parte de los siguientes Partidos Políticos: PRI,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

PRD, PVEM, PCP, PAN, inconformándose en contra de la aprobación del dictamen de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, postulados por el Partido Morena, específicamente por la postulación de los ciudadanos **Francisco Xavier Nava Palacios**, como Presidente Municipal, y algunos en contra de la postulación de **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**, en calidad de candidata a la segunda sindicatura de mayoría relativa y **Alfredo Lujambio Cataño**, como candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional, postulados por el Partido Político MORENA, mismos que fueron remitidos a este organismo jurisdiccional.

1.17 Acuerdo Plenario de Acumulación

Con fecha 01 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó acuerdo de acumulación al advertir que los Recurso de Revisión interpuestos por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Conciencia Popular, y Acción Nacional, los cuales fueron registrados con los números de expedientes: TESLP/RR/27/2021, TESLP/RR/28/2021, TESLP/RR/29/2021, TESLP/RR/30/2021, y TESLP/RR/33/2021, pues fueron coincidentes en controvertir el acto emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, con motivo de la emisión del dictamen que decretó la procedencia de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postulada por el Partido Político MORENA, mediante sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, en tal sentido este Tribunal Electoral con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias determinó que se acumularan los medios de impugnación al diverso TESLP/RR/26/2021 que de manera primigenia fue recibido y que fuera promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

1.18 admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron acumulados los medios de impugnación de referencia, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y en fecha diez de abril, se admitió el medio de impugnación, derivado del cual se ordenaron diligencias de desahogo de pruebas, finalmente cerrándose la instrucción el día catorce de abril.

1.19 Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 19:00 horas del día 15 quince de abril, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

1.- Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los presentes recursos de revisión, materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión como el acto o resolución de un Comité Municipal que pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.

2.- Legitimación e Interés Jurídico.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el **artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral**, se reconoce la legitimación de los partidos políticos pues estos pueden interponer el recurso de revisión a través de sus representantes legítimos, lo que en la especie así aconteció, pues el carácter de los promoventes como representantes de los partidos fue reconocido por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados, por tanto es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen en defensa de sus derechos político- electorales.

Interés jurídico: los partidos políticos que recurren, cuentan con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierten un acto efectuado por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, pues al encontrarnos en la etapa de preparación de la elección, en la cual el recurso de revisión procede para impugnar los actos o resoluciones que provengan de las autoridades electorales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva, **que estime le genera una afectación directa en sus derechos políticos**, como resulta en el presente asunto

Situación que como ya se ha adelantado, en la especie se colma, en atención a que los Partidos Políticos aquí recurrentes, consideran que el acto emanado del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, consistente en la aprobación del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional propuestas por el Partido Político MORENA, les causa agravio a sus derechos político electorales, ante la inelegibilidad de algunos los candidatos propuestos, por lo que la actuación de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

este Tribunal Electoral resulta necesaria, para que en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

3.- Forma: Los recursos de revisión fueron interpuestos por escrito, por conducto de los representantes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Conciencia Popular, y Acción Nacional, señalando que tal carácter les es reconocido por la autoridad responsable ante quienes promovieron los medios de impugnación, así mismo en los recursos se hace constar los nombres de los partidos recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrecen pruebas y se asentaron las firmas autógrafas de los representantes acreditados; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar cada uno de los medios de impugnación se advierte que los Recursos de Revisión materia de este procedimiento, fueron promovidos en tiempo, pues señalaron en cada uno de los medios de impugnación que mediante sesión pública celebrada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, el día 21 de marzo de 2021, se aprobó el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional, postulada por el Partido MORENA, el cual se notificó el día 22 de marzo, extremo que fue reconocido por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados, de lo que se desprende que los medios de impugnación fueron presentados en el plazo de cuatro días de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los Partidos Políticos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizados los medios de impugnación, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

6.- DEFINITIVIDAD. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que los partidos políticos aquí actores, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación previamente a la presentación de los mismos.

7.- Estudio de Fondo

7.1. Marco Jurídico.

Constitución Federal

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CONSTITUCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.

Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, **presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Los regidores de representación

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

proporcional que pretendan la reelección podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

7.2 Pretensión y Causa de Pedir.

La pretensión de los partidos recurrentes de manera coincidente e uniforme **consiste en que se revoque el dictamen que se impugna** emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en el cual declaró la procedencia del registro al C. Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a la Presidencia Municipal, de la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, el cargo de Sindico Segundo, y al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, el cargo de Primer Regidor de Representación Proporcional del Estado de San Luis Potosí, por considerar que estos son inelegibles en términos de los artículos 115 fracción I párrafo primero de la Constitución Federal, 114 fracción I de la Constitución Local, y artículos 28 y 315 ter de la Ley Electoral del Estado.

La causa de pedir se sustenta en el hecho que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, considerándose contrario a la Constitución Federal, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7.3 Síntesis de Agravios

En los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos recurrentes se advierte identidad y coincidencia en el concepto de agravios que hacen valer, sobre una temática concreta consistente en:

a). Que el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, se emitió en contravención del artículo 115 fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correlativo 114 fracción I de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, artículo 28 párrafo tercero, 303 fracción VII, 304 fracción VIII y 315 ter, de la Ley Electoral del Estado, al haberse declarado procedente el registro de candidatos por el Partido Político MORENA, específicamente **de los ciudadanos postulados** como es el caso del candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, el C. Francisco Xavier Nava Palacios; como Síndico Segundo a la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y como Primer Regidor de Representación Proporcional al ciudadano Alfredo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Lujambio Cataño, bajo la figura de la REELECCION, siendo postulados por un Partido Político diverso al que primigeniamente los postuló a dichos cargos.

Otra temática planteada en los agravios en los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Acción Nacional de manera coincidente plantean:

b).- Agravio consistente en que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, de manera simultánea, se postuló para distintos cargos de elección popular por parte de distintos Partidos Políticos, en contravención del artículo 227 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Por lo que respecto a Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/28/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se planteó también el siguiente agravio:

Consistente en que la ciudadana postulada a segunda sindico Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y como Primer Regidor de Representación Proporcional al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, no se separaron del cargo al que habían resultado electos con noventa días antes de la elección solicitando la licencia respectiva en términos del artículo 114 Base I párrafo primero de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí.

7.4.-Metodología del Análisis: Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, además que los partidos recurrentes coinciden de manera uniforme en la temática que engloba los agravios primero y segundo, en los cuales se desarrolla la argumentación de las afectaciones que a su decir causó la autoridad responsable.

7.5.- Calificación de agravios.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto el primero de los agravios vertidos por los partidos políticos recurrentes, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

Por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a los promoventes, puesto que su análisis se sintetizará y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Del contenido del primero y segundo de los agravios, que de manera coincidente formulan los Partidos Políticos aquí recurrentes, relacionado a controvertir del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, la procedencia del dictamen de registro de los candidatos postulados por el Partido Político MORENA, **en vía de reelección**, por estimar que se emitió en contravención del artículo 115 fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correlativo 114 fracción I de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, artículo 28 párrafo tercero, 303 fracción VII, 304 fracción VIII y 315 ter, de la Ley Electoral del Estado, además de la postulación simultánea a dos cargos de elección por dos partidos distintos.

Este Tribunal estima que el agravio es **esencialmente fundado y suficiente para revocar el dictamen de registro** emitido en fecha 21 de marzo de 2021, por parte del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, esto atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer término, se enfatiza la premisa establecida en el artículo 115 de la Carta Magna, que establece lo siguiente:

Artículo 115 los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(Énfasis añadido)

Del contenido de la norma Constitucional, se desprende con precisión que, para la elección consecutiva del cargo de presidente municipal, regidor y síndico, para un periodo adicional, **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o partidos de la coalición que lo hubieren postulado, exceptuando ese requisito aquellos que renuncien o pierdan la militancia en un periodo previo a la mitad del mandato.**

En el caso en particular, se tiene probado y como hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, participó en el proceso electoral 2017- 2018, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, **postulado por la Alianza Partidaria formada entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, y derivado de esta contienda resultó electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En razón de esto, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho municipios, los cuales estarían en ejercicio en el periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, apareciendo en la página diez de la mencionada publicación, la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, donde consta las personas

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

electas siendo los siguientes al cargo de Presidente Municipal el ciudadano **Francisco Xavier Nava Palacios**, Sindico Segunda, **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**, Regidor Primero de representación Proporcional **Alfredo Lujambio Cataño**.

Del contenido del Periódico Oficial, el cual fuera aportado en vía de prueba por los partidos políticos recurrentes, se tiene como hecho demostrado que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, le fue reconocido oficialmente el carácter de Presidente Municipal, a la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, el cargo de Sindico Segundo, y al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, el cargo de Primer Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación y que fueron aportados como prueba por los Partidos Políticos, consistente en los dictámenes de registro de fecha veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, concatenados con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, se tiene por acreditado que los funcionarios electos mencionados, **fueron postulados por la Alianza Partidaria formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y estarían en ejercicio del cargo que resultaron electos**, a partir del día primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que partiendo de la premisa constitucional, debieron haber sido dichos partidos los que en su caso, propusieran en la vía de reelección a los ciudadanos referidos.

Ahora bien, por otra parte **resulta necesario señalar como un hecho notorio para este Tribunal Electoral**, que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, **participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional**, para el cargo de candidato a la Gubernatura del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, del cual no obtuvo el triunfo, y que incluso inconforme con los resultados de la elección interna del Partido Acción Nacional interpuso el medio de defensa **intrapartidario** denominado Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, registrado con el número de expediente CJ/JIN/51/2021, el cual resultó improcedente.

Así también, disconforme con la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

Electorales del Ciudadano, en contra de la mencionada determinación directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual como se ha referido, se desechó y reencauzo a este Órgano Jurisdiccional Local, para resolver en la Instancia Local, como se puede advertir del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente **TESLP/JDC/23/2021**, del índice de este Tribunal Electoral, el cual fue tramitado dictándose Sentencia definitiva el día 17 de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Los hechos reseñados con antelación se tienen como hechos jurisdiccionales notorios, esto atendiendo a que dichas actuaciones fueron del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, y quedaron integradas en el mencionado Juicio Ciudadano, con número de expediente **TESLP/JDC/23/2021**; con el objeto de apoyar este aspecto se cita la siguiente tesis publicada en el semanario judicial de la federación que es localizable con el siguiente registro digital 2006082, visible con el siguiente rubro:

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.

El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos **primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en términos del numeral **2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2014. Elia Margaret O'Brien González. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: El Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también, de las constancias que obran en el medio de impugnación y acumulados, se tiene por acreditado con las pruebas documentales públicas en copias certificadas que fueron exhibidas por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 19 fracción I inciso b) en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las cuales se justificó que en fecha 18 de febrero del presente año, el Partido Político MORENA, presentó solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, mediante la cual postuló al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, sindico segunda, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y regidor primero de representación proporcional Alfredo Lujambio Cataño, **en vía de reelección.**

Es el caso, que no obstante de haberse efectuado la solicitud de registro de candidatos para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el Partido Político Morena, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la Gubernatura por parte del Partido Acción Nacional, interpuso en fecha 22 de febrero, el Juicio Ciudadano Federal, por conducto de este Órgano Jurisdiccional, el cual fue remitido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esa Autoridad Jurisdiccional quien mediante el Cuaderno de Antecedentes número **SM-CA-46/2021** realizó la consulta competencial ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de la consulta competencial, en fecha 03 tres de marzo, se dictó acuerdo por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose el expediente **SUP-JDC-274/2021**, y una vez tramitado, fue resuelto el medio de impugnación, el día dieciocho de marzo, determinación que confirmó la decisión emitida por este Órgano Jurisdiccional Local, dictada en fecha 17 de febrero del presente año, aspectos que como se ha señalado constituyen hechos jurisdiccionales notorios, pues forman parte de las constancias que integran el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/23/2021 del índice de este Tribunal Electoral.

Como se desprende de cronología de los hechos relatados y que han quedado puntualizados, es claro **que de manera simultánea** el ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Francisco Xavier Nava Palacios, controvertía con el carácter de Precandidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, los resultados de la elección interna de ese Instituto Político, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la vez también se encontraba tramitando su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, postulado por parte del Partido Morena, situación que permite advertir lo fundado del agravio que se plantea, consistente en que el ciudadano Francisco Xavier Nava, se colocó en la hipótesis prevista en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivo que establece:

Art. 227 LGIPE

...Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición...

Por lo que se reitera, resulta evidente que se tienen por colmados los extremos legales que contempla la hipótesis regulada en la norma y su contravención.

Siguiendo con la narración y con motivo de los plazos previstos en el calendario electoral, y como se desprende de las constancias que integran el presente asunto, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, con fecha veintiuno de marzo, celebró sesión pública para resolver sobre las solicitudes de registro, presentadas por distintos Partidos Políticos que contienden en la elección municipal de San Luis Potosí.

En la sesión en comento, la Autoridad Responsable, emitió el dictamen de procedencia de registro de planilla postulada por el Partido Morena, que postuló como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como Síndico Segundo a la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y como Primer Regidor de Representación Proporcional al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, siendo ese acto que constituye la materia del acto impugnado.

Para este Tribunal Electoral, de las constancias de autos, se arriba a la determinación que asiste la razón a los partidos Recurrentes, en atención a que el contenido del Dictamen de Registro aprobado por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, con fecha 21 de marzo del presente año, **contraviene lo estipulado en el artículo 115 fracción I párrafo Primero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

114 fracción I de la Constitución Local del Estado de San Luis, en relación con el artículo 28 y 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, pues indebidamente concedió el registro del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y Alfredo Lujambio Cataño bajo la figura de la reelección postulada por un partido político distinto del cual fueron postulados en la primera ocasión donde fungieron como Presidente Municipal de San Luis Potosí, Sindico Segunda y primer Regidor de Representación Proporcional.

El dictamen materia de controversia, en el considerando sexto, señalo en lo conducente lo siguiente:

Que una vez que este Comité Electoral entró a revisión de la solicitud de registro y documentos anexos de los siguientes candidatos de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional [...]

De acuerdo con manifiesto bajo protesta de decir verdad signada por el candidato Francisco Xavier Nava Palacios, del número de veces que ha sido electo para ocupar el cargo para el cual se postula, se desprende que es su PRIMER periodo de reelección en el cargo a Presidencia Municipal.

Como se desprende del dictamen combatido, el Comité Municipal Electoral, advirtió de manera notoria que el candidato a Presidente Municipal, con el escrito que fuera aportado por este, consta la **manifestación bajo de protesta de decir verdad del candidato que este acudía en vía de reelección**, dejando de analizar que ésta no se generaba por el partido político que lo postuló de menara primigenia, pues como se acredita con la copia certificada del expediente de registro del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, que fuera aportada por la Autoridad Responsable al rendir los diversos informes justificados, donde se adjuntó la documental de referencia, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se tiene un conocimiento cierto que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, fue postulado por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, esto resultaba un extremo de suma relevancia para la autoridad responsable, pues ésta se encontraba obligada a ajustar su actuación a las normas prevista en el artículo 115 fracción I párrafo primero, y 116 de la Carta Magna, en relación con el artículo 114 de la Constitución del Estado, concatenado con los artículos 28

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

segundo párrafo 303 fracción VII, 304 fracción VIII y 315 ter de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que se estima que el dictamen que por esta vía se combate, no se ajustó a las normas Constitucionales y Legales, pues a pesar de haber advertido que el candidato postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido MORENA **acudía en vía de reelección, siendo postulado por un Partido distinto al que lo postuló de manera primigenia**, el dictamen en su página 38 treinta y ocho, lo declaró procedente bajo las siguientes consideraciones:

*Asimismo, se señala que por lo que respecta a la solicitud del C. Xavier Nava Palacios como persona postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional, bajo la figura de reelección se determina que a través de la documentación e información presentada ante este Comité Electoral Municipal de San Luis Potosí en relación con el artículo 315 Ter de la Ley Estatal Electoral, cumple los requisitos establecidos en la ley; para poder acceder a la elección de la Presidencia Municipal de San Potosí, pues se considera que ha satisfecho la determinación normativa estipulada para el caso en concreto, **toda vez que bajo protesta de decir verdad ha manifestado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad descritos en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, así como en la norma electoral, por lo que se tiene por cumpliendo las exigencias establecidas para su solicitud de registro de Reelección.***

Para acreditar tal extremo, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue electo a ocupar el cargo por el que se le postula para el actual proceso electoral 2020-2021, por un periodo, siendo este el comprendido del 1° de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, postulación realizada por el Instituto Político Acción Nacional, así mismo, presentó diverso escrito mediante el que manifestó que nunca ha militado o ha estado afiliado a ningún partido político, adjuntando a dicho documento impresión del resultado de la búsqueda de afiliación a algún partido político en el Sistema del Instituto Nacional Electoral "Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales".'

Expuesto lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es de concluir que la postulación realizada por el Partido Morena, respecto a la reelección del C. Francisco Xavier Nava Palacios

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

*es válida, toda vez que la figura de la elección consecutiva establecida en el artículo en comento, **dispone una salvedad para ser postulado por un partido distinto al que lo postuló en el proceso electoral próximo anterior, siendo esta la renuncia a la militancia del partido por el cual accedió al cargo, sin embargo en el caso, en concreto al no existir vínculo alguno como lo es la militancia con el partido por el cual anteriormente accedió al cargo para el que se postula su reelección, es lógico deducir que no puede existir renuncia a una afiliación o militancia que nunca existió.***

De la parte considerativa que ha sido transcrita, indebidamente el Comité Municipal Electoral, determinó que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, tenía por colmados los requisitos constitucionales y legales, para poder acceder a la elección de la Presidencia Municipal de San Potosí, pues consideró que con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad se tenían por cumplidos los requisitos de elegibilidad descritos en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí.

Así también determinó que en el caso concreto no existía vínculo como militante con el partido por el cual anteriormente accedió al cargo para el cual pretende su reelección, por lo que dedujo no era exigible la renuncia a una afiliación o militancia.

Este Tribunal Electoral, al efectuar el análisis del acto materia de inconformidad, confrontados con los agravios que hacen valer los partidos políticos recurrentes, y las pruebas aportadas por estos, se llega a la determinación que el dictamen combatido es contrario al orden constitucional, **pues efectuó una valoración incorrecta de los requisitos relacionados con la elegibilidad de los candidatos postulados en vía de reelección, en contravención de los artículos 115 fracción I párrafo primero, de la Carta Magna, en relación con el artículo 114 de la Constitución Local.**

Ello es así pues como se ha planteado, ha quedado debidamente probado, que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, fue postulado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí por la Alianza Partidaria formada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral próximo pasado, que obtuvo el triunfo y que se desempeñó como Presidente Municipal de San Luis Potosí, a partir del 01 de octubre de 2018 y hasta el día 14 catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, fecha en la que fue concedida licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, y en suplencia de este entró en funciones Alfredo Lujambio Cataño, pues también la licencia concedida por el Cabildo, fue materia de controversia que correspondió conocer a este Órgano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Jurisdiccional, en el diverso Juicio Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/785/2020, por lo que debió de haber sido postulado en vía de reelección por los partidos que primigeniamente lo postularon.

En ese orden de ideas, como se ha señalado, también resulta hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, contendió como precandidato a la Gubernatura en la elección interna del Partido Acción Nacional, y que derivado de no haber obtenido el triunfo en ese Instituto Político, interpuso los medios de impugnación que estimó conducente, incluso agotando la cadena impugnativa, como quedó acreditado en el expediente TESLP/JDC/23/2021 del índice de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, también quedó acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, que esa autoridad electoral recibió la solicitud de registro del partido Morena, para postular a sus candidatos al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el día 18 de febrero de 2021, y paralelamente a esto se sustanciaba el medio de impugnación interpuesto por Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la Gubernatura postulado por el Partido Acción Nacional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha señalado, el dictamen combatido, se emitió en contravención de las normas constitucionales de nivel federal y local, pues contrario a lo precisado por la autoridad responsable, de las pruebas que obran en los autos del presente recurso de revisión y acumulados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la Carta Magna prevea una salvedad para los casos en los que se haya renunciado o perdido la militancia de los partidos que primigeniamente hubiesen postulado a un candidato, si esto ocurre en el periodo previo a de la mitad del mandato para el que fueron electos, por lo que resulta necesario señalar también como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que ha quedado suficientemente acreditado que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, **si tenía un vínculo con el Partido Acción Nacional**, motivo por el cual al haberse efectuado la postulación en **vía de reelección** por un partido político diverso al que lo postuló de manera primigenia y no existir renuncia alguna de por medio, la solicitud de registro de la reelección del candidato a Presidente Municipal, debió resultar improcedente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Ello es así, pues de las constancias y pruebas que obran en autos del presente medio de impugnación, se estima acreditado que subsistió el vínculo del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios con el Partido Acción Nacional, pues resultan como hechos jurisdiccionales notorios, que el ciudadano en referencia, participó en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que llevó a cabo el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

En relatadas circunstancias, si bien en el Dictamen que constituye el acto reclamando, se establece que, se consideró para declarar procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el partido MORENA, la manifestación por escrito presentada por Francisco Xavier Nava Palacios, mediante la cual expresó que *nunca ha militado o ha estado afiliado a ningún partido político, adjuntando a dicho documento impresión del resultado de la búsqueda de afiliación a algún partido político en el Sistema del Instituto Nacional Electoral "Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales*, lo cierto es también, que el vínculo electoral del ciudadano Nava Palacios con el instituto político no puede desconocerse.

Ello, porque como se desprende de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su numeral 8.1, son militantes los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

A su vez, establece el numeral 11.1 incisos e), j), k) del citado cuerpo normativo intrapartidario, que son derechos de los militantes, entre otros:

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos;

k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Así entonces, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios si bien manifestó no ser militante o afiliado del Partido Acción Nacional, aunado a que adjuntó a la solicitud de registro a Presidente Municipal (por MORENA), la impresión del resultado de la búsqueda de afiliación a algún partido político en el Sistema del Instituto Nacional Electoral "Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales", lo cierto también es que, **su conducta** al ejercer los derechos intrapartidarios reservados para los militantes del Partido Acción Nacional, como lo fue, postularse como precandidato a gobernador del Estado por dicho instituto político, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y activar los mecanismos internos para la solución de controversias, al impugnar por la vía intrapartidaria ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través del citado expediente CJ/JIN/51/2021, la declaratoria de candidatura electa en favor de su contrincante en la contienda interna Cesar Octavio Pedroza Gaitán, hacen evidente e indubitable la asunción personal como militante del partido.

Además de interponer ante la instancia federal (vía *per saltum*) y, este propio Tribunal a quien le correspondió el conocimiento del asunto, el medio de defensa en contra de la resolución y en su caso decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como lo dispone el inciso k) del numeral 11.1 de los estatutos en cita.

Es decir, no basta con que, en el presente caso, se haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se es militante del partido, pues si bien es cierto, no existe documento mediante el cual haya expresado literalmente su deseo de afiliarse; su manera de conducirse en la exigencia de los derechos que otorga el instituto político a sus militantes y exigir el cumplimiento de su normativa interna, evidencian la voluntad de éste al asumirse como tal.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, al interponer el medio de impugnación, acompañó al mismo, diverso material probatorio, el cual atendiendo al caso en análisis cobra especial relevancia y convicción para este Tribunal Electoral, a saber: prueba documental privada aportada por el representante del Partido Acción Nacional, consistente en las copias certificadas expedidas por José Antonio Ríos Gálvez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, del expediente de registro del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, de la documentación exigida en la convocatoria para

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura constitucional del Estado de San Luis Potosí, como parte del proceso electoral local 2020-2021, en el cual se adjunta las siguientes documentales:

- *La solicitud de registro;
- * Solicitud de autorización de participación;
- * Oficio de la remisión de dicha solicitud;
- * Acta de nacimiento;
- * Credencial para votar;
- * Carta con datos personales de identificación;
- *Carta de exposición de motivos por los que aspira postularse;
- *Carta bajo protesta de decir verdad del compromiso de acatar entre otras, las regulaciones del Partido Acción Nacional;**
- * 4 recibos de pago de sus aportaciones, con números de folio 0059, 0076, 0146 y 0166, respectivamente de 13 de noviembre de 2019, 15 de febrero de 2020, 08 de septiembre de 2020, 05 de noviembre de 2020;**

Como se puede apreciar de las pruebas documentales que obran en el sumarios, se desprende que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, ha participado en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, para el proceso 2020-2021, y con motivo de estas participaciones se aprecia que se rubricó una serie de documentales con firma autógrafa, incluso el Partido Acción Nacional, apporto los recibos de pago de las aportaciones que menciona realizó el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios.

Así también se adminiculan a las probanzas descritas en el apartado que antecede, el **Oficio 577/CDE/SLP/SG/03/2021**, de fecha 23 de marzo de 2021, signado por José Antonio Ríos Gálvez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aportado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual responde a diversos planteamientos relacionados con el vínculo que mantuvo el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios con el Partido Acción Nacional, incluyendo las fechas y montos de las aportaciones con motivo de las cuotas que fueron aportadas por este, documental que a efecto de hacer constar su contenido se inserta la imagen del mismo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados



71
OFICIO 577/CDE/SLP/SG/03/2021
San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de marzo de 2021

C. JESÚS ARMANDO ALMENDAREZ LOREDO
PRESENTE

José ANTONIO RÍOS GÁLVEZ, en carácter de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO, por medio de la presente me permito señalar que toda vez que se presentó una solicitud de información en la Oficialía de partes de la Secretaría General, me permito hacerle saber lo siguiente:

- 1.- En lo que respecta a su petición marcada con el numero uno, le hacemos saber que el C. Francisco Xavier Nava Palacios ha sido precandidato y candidato del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.
2. En lo que respecta a la información del punto numero dos, al no contar con documentación al respecto y no ser hechos propios de esta Secretaria General, no puedo negar ni afirmar lo que se solicita.
3. En cuanto a la petición marcada en solicitud de información marcada con el numero tres, me permito decir que el C. Francisco Xavier Nava Palacios ha contribuido a las cuotas internas del PAN que ha generado al haber sido Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo mismo se puede constatar con los recibos de pago siguientes:
 - a) Número de folio 0059 de fecha 15 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
 - b) Número de folio 0076 de fecha 15 de febrero de 2020 por la cantidad de 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
 - c) Número de folio 0146 de fecha 08 de septiembre de 2020, por la cantidad de 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)



Comité Directivo Estatal del PAN SLP
Zenón Fernández 1005
Col. Jardines del Estadio, C.P. 78270
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 815 59 55

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados



d) Número de folio 0166 de fecha 05 de noviembre de 2020 por la cantidad de \$100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)

4. En lo que respecta a la información solicitada en el punto cuatro, el C. Francisco Xavier Nava Palacios si ha participado en las elecciones del PAN.

5. En cuanto a la petición marcada con el número cinco, es menester informar que el C. Francisco Xavier Nava Palacios si firmó la plataforma política del PAN.

6. En cuanto a la información solicitada en el punto marcado con el número ocho, se informa que el C. Francisco Xavier Nava Palacios si ha recibido cursos avalados por el PAN.

7. En lo que respecta a la información solicitada en punto marcado con el número nueve, mencionamos que el C. Francisco Xavier Nava Palacios si ha sido candidato durante procesos electorales locales.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO RÍOS GALVEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

 Comité Directivo Estatal del PAN SLP
Zenón Fernández 1005
Col. Jardines del Estadio, C.P. 78270
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 815.59.55
PANS LP
www.panslp.org

Así mismo consta la prueba documental que en vía de informe fueron ofertadas por el Partido Acción Nacional y que para su correcto desahogo fueron solicitadas por este Tribunal Electoral a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, dando puntual respuesta mediante oficio número 021/COOE, de fecha 13 trece de abril de 2021, por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, Guillermo Gireau Zarandona, el cual remitió constancias para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral

Al oficio de referencia signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, adjuntó la documental consistente en la copia certificada de la carta compromiso signada por el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en la cual se aprecia el texto siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Quien suscribe **FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS** aspirante a candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por el Principio de MAYORIA RELATIVA por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, efectuó la siguiente declaración:

Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional, Adicionalmente, **de resultar electo, en el ejercicio del cargo público acatare las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes.**

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, México a 09 de febrero de 2018

FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS

De la prueba en cuestión y para mejor ilustración se inserta la imagen de la Carta Compromiso, que contiene firma autógrafa del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios.



AV. COYOACÁN No. 1546. COL DEL VALLE. DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

ANEXO 4

CARTA COMPROMISO CON EL PARTIDO

C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

Quien suscribe FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS aspirante a candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por el principio de MAYORÍA RELATIVA por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, efectuó la siguiente declaración:

Manifiesto mi compromiso, en caso de ser electo candidato, de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional. Adicionalmente, de resultar electo, en el ejercicio del cargo público acataré las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes.

Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, México a 09 de febrero de 2018


FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

Del contenido de la prueba documental consistente en la copia certificada de la **Carta Compromiso, signada por Francisco Xavier Nava Palacios, en fecha 09 de febrero del año dos mil dieciocho** que fuera aportada por el por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, derivada del requerimiento formulado, no queda lugar a dudas del vínculo con el Partido Acción Nacional, pues este señala con precisión que de resultar electo como candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, manifiesta su compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido Acción Nacional, además especifica que:

“Adicionalmente, de resultar electo, en el ejercicio del cargo público acatare las disposiciones establecidas en la normatividad interna del Partido, como el pago oportuno de cuotas correspondientes”

Estas expresiones de voluntad que obran plasmadas en la carta compromiso, vincularon al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, a respetar las disposiciones de la normativa interna del Partido Acción Nacional, incluyendo el pago de las cuotas correspondientes, son hechos que permiten generar convicción inequívoca en este Tribunal Electoral, del vínculo que subsistía entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, pues éste estaba ligado al resultado de la postulación efectuada por el Partido Acción Nacional, pues la expresión utilizada: **“de resultar electo acatare la normativa interna”** establece una condición que acorde a los hechos que están probados en autos del presente asunto, si se actualizaron, esto es ante el triunfo del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios como Presidente Municipal de San Luis Potosí en el proceso electoral 2017-2018.

De los hechos que se tiene por acreditados como ciertos y notorios, adminiculados con las probanzas documentales aportadas por el Partido Acción Nacional, no dejan lugar a dudas del vínculo de naturaleza electoral que existió entre el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, con el Partido Acción Nacional.

Son estas condiciones las que generan que analizado el contexto individualizado del presente asunto, permitan arribar que el candidato Francisco Xavier Nava Palacios postulado por el Partido MORENA **sea considerado inelegible**, tomando en cuenta que sí desempeñó el cargo de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

Presidente Municipal de San Luis Potosí, al haber sido postulado por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y de las condiciones particulares del presente asunto se advierte que éste mantuvo un vínculo constante con el Partido Acción Nacional, al haber participado en el proceso interno para contender como precandidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, así como como lo acreditan las pruebas documentales que fueron aportados por el Partido Acción Nacional, como lo fue la Carta Compromiso, firmada por Francisco Xavier Nava, y ante los hechos notorios que se han señalado, en tal caso, para efectos de acudir en vía de reelección debía ser postulado por el partido que, de manera primigenia, lo postuló, pues así se encuentra estipulado en el artículo 115 fracción I párrafo primero de la Carta Magna.

En tal sentido, es claro que indebidamente la Autoridad Responsable, en el dictamen combatido según se aprecia del considerando sexto, al analizar los requisitos de elegibilidad consideró que al candidato Francisco Xavier Nava Palacios, con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad cumplía los requisitos de elegibilidad, y llegando al convencimiento que al no existir vínculo con el partido que de manera a primigenia lo postuló, podía ser postulado por el partido de su interés, esto por así haberlo señalado en la página 39 del acto impugnado, que en lo conducente señaló lo siguiente;

En ese sentido, la salvedad establecida en la constitución local resulta inoperante en el presente asunto, toda vez que el ciudadano tiene derecho a ser postulado por el partido de su interés, conforme a sus normas estatutarias para este proceso consecutivo.

De la parte considerativa del dictamen impugnado, se desprende que el Comité Municipal Electoral, prescindió de citar y mucho menos valorar o analizar el contenido del artículo 115 fracción I párrafo primero de la Carta Magna, pues en ninguna parte del dictamen pero tampoco en el considerando sexto del dictamen materia de impugnación se invocó el fundamento constitucional, para sustentar su determinación, incluso en el considerando sexto, donde realizó la valoración del requisito de elegibilidad, tampoco fue invocado como parte de la fundamentación del acto de autoridad, pues sólo se concreta a citar que de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Constitución Local, concluye que la postulación realizada por el Partido MORENA, respecto a la reelección de Francisco Xavier Nava Palacios, resultaba válida atendiendo a la salvedad para ser

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

postulado por un partido político distinto, contenida en el numeral de la Constitución Local.

Situación que permite advertir que el dictamen se emitió en contravención de la premisa contenida en el artículo 115 fracción I párrafo primero de la Carta Magna, pues como quedó precisado, esta disposición de la Constitución Federal fue totalmente desatendida, pues en ninguna parte del dictamen se alude a dicha norma, lo cual se considera en sí una falta al deber de fundar y motivar el acto materia de controversia.

Además se aprecia una notoria incongruencia en la emisión del acto impugnado, pues por una parte la Autoridad Responsable, en el último párrafo de la página 38 del dictamen impugnado, señala que con fundamento en el artículo 114 fracción I de la Constitución Local, es válida la figura de la reelección consecutiva, atendiendo a que el artículo en comento contempla una salvedad para ser postulado por un partido distinto del que primigeniamente lo postuló y contradictoriamente en el primer párrafo de la página 39, señala a la letra:

“... En ese sentido la salvedad establecida en la Constitución Local resulta inoperante en el presente asunto...”

De lo transcrito se advierte que el acto de autoridad materia de controversia, por una parte, carece de la fundamentación suficiente basada en las normas de la Constitución Federal, y por otra parte es notoria la incongruencia interna de la determinación combatida.

Por lo anterior se permiten concluir que los agravios planteados por los partidos políticos aquí recurrentes resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el dictamen de procedencia de registro de candidato otorgado al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, pues la Autoridad Responsable, de manera notoria desatendió el artículo 115 fracción I párrafo primero de la Carta Magna, pues muestra de esto, es que ni siquiera fue invocado en el dictamen combatido.

Aunado a lo anterior, de manera incongruente en la emisión del dictamen, por una parte considera que se acredita la salvedad de la norma constitucional local y por otra señala que esta misma salvedad establecida en la Constitución Local, resulta INOPERANTE, condiciones estas que revisten de incongruente el dictamen combatido, y que producen claras inconsistencias que vulneran los principios constitucionales que rigen la materia electoral, contenidos en el artículo 116 fracción IV de la Carta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Magna, que establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por tanto es deber de las Autoridades Electorales, que sus actos sean respetuosos del orden constitucional, es por ello que este Órgano Jurisdiccional, concluye que el dictamen se emite en contravención a las normas constitucionales y por tanto debe ser revocado.

Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal no pasa desapercibido que se está ante una cuestión que entraña la observancia de derechos esenciales como lo es el ejercicio al voto en su acepción pasiva, resultando necesario en ese sentido, recordar que no existen derechos absolutos.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal, establece en su fracción II que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los **partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera **independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la disposición normativa citada, se desprende que los ciudadanos y ciudadanas solo pueden registrados para contender por un cargo de elección popular, de dos maneras:

- a) Siendo postulado o postulada por un partido político en lo individual, o mediante la figura de coalición o alianza partidaria.
- b) Accediendo a una candidatura independiente.

En el caso concreto tenemos, que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, se desempeñó como Presidente Municipal de San Luis Potosí desde el 1 de octubre de 2018 hasta el día 14 catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, fecha en la que fue concedida licencia para separarse del cargo, al cual accedió al ser postulado en el proceso electoral 2017-2018 por la Alianza Partidaria formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

Es decir, el ejercicio de su derecho a ser votado en el proceso 2017-2018 no derivó de una candidatura independiente, sino postulado por una alianza partidaria cuyo integrante (Acción Nacional), es el instituto político con el que comulga y a través del cual pretendió en el presente proceso electoral local 2020-2021 contender al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, la pretensión de reelegirse al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí podría alcanzarse si éste fuera postulado ya sea por el Partido Acción Nacional o incluso, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Pues como se adelantó, el derecho a ser votado no es absoluto, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos."*¹

A decir de ello, la Constitución Federal que es la norma suprema del país, establece en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo, como supuestos de la reelección para el cargo de presidente municipal, que el ciudadano o ciudadana sea postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de ahí que el ciudadano Xavier Nava Palacios, solo podría ser postulado por el mismo cargo, por el Partido Acción Nacional o por el Partido Movimiento Ciudadano, o bien por el partido de su interés si hubiese mediado la renuncia correspondiente.

A mayor abundamiento el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹ Ver Corte IDH, Caso "Castañeda Gutman" vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 174.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la anterior disposición se desprende que no puede impedirse a los ciudadanos votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, salvo que la restricción este reconocida, y en el caso particular se advierte, que el derecho a ser postulado por el mismo cargo de elección popular **está reglamentado a nivel constitucional** mediante la figura de la reelección, que implica el deber de ser postulado por el mismo partido por el que fue postulado o en su caso por alguno de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado.

Existiendo solo una salvedad, esto es, que el servidor público de elección popular haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo que en el caso concreto no aconteció, según ha quedado asentado en el desarrollo de la presente sentencia, al reconocerse el vínculo electoral con el partido Acción Nacional del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios.

Lo anterior, sin que el reconocimiento de la limitación al ejercicio de ser votado mediante la figura de la reelección, implique un menoscabo injustificado en la esfera jurídica de Francisco Xavier Nava Palacios, toda vez que aún cuando se invoque el principio pro homine o pro persona, éste no puede implicar *per se*, que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES².

En esa línea argumentativa, se establece que resultaron fundados los agravios que hacen valer los partidos recurrentes relacionados con las inconsistencias que revisten en el dictamen materia en estudio, por tanto atendiendo a las condiciones abordadas en el presente apartado, en las que se deja patente las irregularidades contenidas en el dictamen materia de controversia, las que conllevan a este Órgano Jurisdiccional a tener por fundados los agravios formulados por los recurrentes, y en consecuencia decretar la revocación del dictamen materia de la controversia dictado por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, pues para este Tribunal Electoral, está acreditado el vínculo del candidato Francisco Xavier Nava Palacios con el Partido Político Acción Nacional, que fue uno de los partidos que lo postularon de manera primigenia, por lo tanto es claro que la reelección del candidato a presidente municipal, para ser respetuosa del artículo 115 fracción I párrafo primero, debió ser postulada por el mismo partido que de manera primigenia lo postuló, pues existió un vínculo permanente con el partido que originariamente lo postuló, sin que resulte aplicable la salvedad contenida en la norma, precisamente atendiendo al haber subsistido el vínculo con el partido que lo postulo de manera primigenia.

En esa línea argumentativa se tiene también que los agravios relacionados con la **inelegibilidad** de los candidatos **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**, y **Alfredo Lujambio Cataño**, postulados por el Partido Político MORENA, y las deficiencias del dictamen combatido resultaron fundados, para este Órgano Jurisdiccional Local.

Esto al tenerse por acreditado por una parte como hechos notorios que estos candidatos participaron en la elección anterior resultando electos a los cargos de elección postulados por el Partido Acción Nacional, como se desprende del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Así también, se adminicularon las constancias que fueron aportadas por la Autoridad Responsable mediante el oficio CME/102/2021 en el cual rindieron el Informe Circunstanciado, aportándose copia certificada de los expedientes de los candidatos en cuestión, probanzas documentales, que cuentan con valor

² Primera Sala. Número de Resolución: 1a./J. 104/2013 (10a.). Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 906. 1a./J. 104/2013 (10a.). Materia:Constitucional. Fecha de Publicación: 31 de Octubre de 2013.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados

probatorio pleno en términos de los artículos 19 fracción I inciso b) en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Con base en lo anterior, se tiene por demostrado que los candidatos en cuestión acudían en vía de reelección y que eran postulados por un partido diverso del que los postulo de manera primigenia, no obstante a dicha circunstancia, el dictamen que por esta vía se combate, es **totalmente omiso en pronunciarse** respecto a por qué estos candidatos al contender en vía de reelección, por un partido distinto resultaban procedente su postulación, además que como se abordó en los apartados que anteceden, el dictamen omitió efectuar una valoración bajo la premisa contenida en el artículo 115 fracción I de la Carta Magna.

Por tanto conjugadas las condiciones que reviste el dictamen consistentes en haberse omitido cualquier razonamiento del porque estos candidatos al postularse en vía de reelección por un partido diferente del que primigeniamente los postuló, dichas candidaturas resultaban procedentes y además sin tomar en cuenta la regla contenida en la norma de la Constitución Federal, son estas condiciones que permiten llegar a la conclusión que el dictamen combatido, incurrió en defectos notorios ante las omisiones apuntadas, con lo cual se concluye que la Autoridad Responsable, incurrió en deficiencias notorias y probadas que implican que el dictamen de registro que declaro procedente la postuladas en vía de reelección por el Partido MORENA, deba ser revocado.

Ahora bien, finalmente al haber resultado fundados los agravios formulados y analizados en primer orden, resulta innecesario entrar al estudio del resto, pues en nada cambiaría el sentido de lo aquí resuelto.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Resultaron esencialmente FUNDADOS, y suficientes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos recurrentes, **relacionado con la inelegibilidad de los candidatos a Presidente Municipal Xavier Nava Palacios**, al igual que los ciudadanos **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**, Sindico Segundo y **Alfredo Lujambio Cataño** como primer regidor de representación proporcional postulados por el Partido Político MORENA, en vía de reelección, en virtud de contravenir lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** el dictamen de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno pronunciado por el Comité Municipal Electoral, mediante el cual declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

MORENA para contender en la elección de renovación de Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Al haber resultado **inelegible** el candidato a Presidente Municipal, el ciudadano **Xavier Nava Palacios**, al igual que los ciudadanos **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**, al cargo de Sindico Segundo y **Alfredo Lujambio Cataño**, como Primer Regidor de Representación Proporcional; **Se ordena** al Comité Municipal de San Luis Potosí, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera al Partido Político MORENA, por la sustitución de los ciudadanos que resultaron inelegibles, otorgándole un plazo de 72 horas, en el entendido que con o sin la sustitución solicitada al Partido en mención, deberá emitirse el dictamen que en derecho corresponda, dentro de las siguientes 24 horas.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, una vez que la autoridad demandada, lleve a cabo lo ordenado en esta ejecutoria, deberá informarlo a esta autoridad jurisdiccional en el plazo de 24 horas, siguientes a su emisión.

En mérito de lo anterior, **se vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia al Comité Municipal Electoral de S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Por último se señala que **la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por las partes de este juicio, no suspende la ejecución de esta resolución**, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 3, y 9 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

9. TRANSPARENCIA. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual este Tribunal Electoral ante lo expuesto y fundado **Resuelve:**

PRIMERO. Los agravios hechos valer, por los Partidos Políticos aquí recurrentes resultaron esencialmente fundados.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TESLP/RR/26/2021 y Acumulados**

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** el dictamen de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí de procedencia de registro de planilla postulada por el Partido Morena, que propuso como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como Sindico Segundo a la ciudadana Alicia Nayeli Vázquez Martínez, y como primer regidor de representación proporcional al ciudadano Alfredo Lujambio Cataño.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al cumplimiento de los efectos referidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios autorizados y por oficio a las autoridades responsables.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

Rúbrica.
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica.
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 19 (DIECINUEVE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.-----